

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 4/2017

Ref.: GEX 2016/05007/23131

Montevideo, 5 de enero de 2017.-

VISTO: el Expediente GEX N° 2016/05007/23131 de consulta previa, presentado por la firma Despachante de Aduanas Gabriela Chiazzaro, mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del artículo denominado comercialmente “**Mezcla de microbios termofílicos (Acidulo TM) para compostador Oklin Modelo GG-CMO-30s**”.

RESULTANDO: **I)** que, de acuerdo a la información proporcionada por la solicitante, el artículo denominado “**Mezcla de microbios termofílicos (Acidulo TM) para compostador Oklin Modelo GG-CMO-30s**” se presenta como una mezcla de microbios en un bloque de aserrín cerrado al vacío dentro del compartimiento del compostador. Dichos microbios termofílicos son inertes en temperaturas menores a 50° C, por lo que no son peligrosos para los seres humanos. Al estar en contacto con residuos orgánicos, permiten obtener compost inmaduro, el cual puede ser curado y utilizado como abono. La interesada propone la sub partida nacional **3002.90.99.90**;

II) que de acuerdo al informe del Departamento de Técnica, se trataría de un cultivo de *Bacillus Subtilis* contenido en un bloque de aserrín. Considerando que los microorganismos digieren la materia orgánica a compostar, son ellos los que le confieren el carácter esencial al producto.

CONSIDERANDO: **I)** que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

III) que la RGI 3b) establece: “los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo”;

IV) que la mercadería en cuestión es una manufactura compuesta por dos materias (cultivo de microorganismos y aserrín), siendo los microorganismos los que confieren el carácter esencial a la mercadería objeto de consulta;

V) que la Sección VI, comprende: “PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS” y el Capítulo 30 abarca a “Productos Farmacéuticos”;

Firmas:

-SANDRA DAVINO - US20195

-DANIEL CARDOZO - Padrón: 7923 Esc.: A Grado: 15

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08

VI) que en el Capítulo 30, la partida 30.02 incluye: “Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.”;

VII) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 la cual establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”;

VIII) que por no tratarse de una mercadería susceptible de ser clasificada en las subpartidas 3002.10, 3002.20 y 3002.30, se debería considerar la subpartida 3002.90 “-Los demás”;

IX) que para la determinación del ítem regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

X) que por no ser susceptibles de ser consideradas las subpartidas regionales 3002.90.10, 3002.90.20 y 3002.90.30, se debería tener en cuenta la subpartida regional 3002.90.9 “Los demás” y dentro de ella el ítem regional 3002.90.99 “Los demás”;

XI) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”;

XII) que por no estar comprendida en la subpartida nacional 3002.90.99.10, la mercadería en cuestión debería ser clasificada en la subpartida nacional 3002.90.99.90, en aplicación de la RGI 1 (texto de la partida 30.02), RGI 3 b), RGI 6 (texto de la subpartida 3002.90), Regla General Complementaria N°1 (texto de la subpartida regional 3002.90.99) y Regla General Complementaria Nacional (texto de la subpartida nacional 3002.90.99.90).

ATENCIÓN: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

Firmas:

-SANDRA DAVINO - US20195

-DANIEL CARDOZO - Padrón: 7923 Esc.: A Grado: 15

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08

Documento: 2016/05007/23131

Referencia: 10

Página: 3

**EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES
DICTAMINA:**

1º) Que debería clasificarse al producto denominado comercialmente “**Acidulo™** ” en la subpartida nacional **3002.90.99.90** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 27 de diciembre de 2016, por los fundamentos expuestos.

2º) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

Firmas:

-SANDRA DAVINO - US20195

-DANIEL CARDOZO - Padrón: 7923 Esc.: A Grado: 15

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08